



VISTOS:

El Proveído N° D376-2023-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 20 de marzo de 2023; Informe N° D3-2023-GR.CAJ-GRDE/CETM, de fecha 20 de marzo de 2023; Oficio N° D84-2023-GR.CAJ-GRDE/SGPE, de fecha 13 de marzo de 2023; Informe N° D10-2023-GR.CAJ-GRDE-SGPE/FVCE, de fecha 09 de marzo de 2023; Carta N° 02-2023-CCS, de fecha 07 de marzo de 2023, (Exp. N° 775-2023-12727), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 04 de enero de 2023, la Entidad suscribió el **CONTRATO N° 002-2023-GRCAJ-DRA**, derivado del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 042-2022-GRCAJ-SEGUNDA CONVOCATORIA**, con el **CONSORCIO CUMBRE SERVICES**, integrado por las empresas 1) **Inmobiliaria y Construcción Cumbre Dorada S.A.C**, y 2) **Electromecanics Services S.R.L**, debidamente representado por el señor **ROGER CALIN ABANTO LEIVA**; (en adelante El Contratista), siendo el objeto, la **ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LA PROPUESTA PRODUCTIVA: "MEJORAMIENTO DEL PROCESO PRODUCTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE GANADO FLECKVIEH DE LA PROVINCIA DE CUTERVO, DISTRITO DE SAN LUIS DE LUCMA, PROVINCIA DE CUTERVO, REGIÓN CAJAMARCA"**; por un monto de **S/ 139,500.00** (Ciento treinta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), y por un **plazo de ejecución de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIO**, el mismo que **empezó a regir desde el 05 de enero de 2023 hasta el 18 de febrero de 2023**;

Que, mediante **CARTA N° 02-2023-CCS**, de fecha **07 de marzo de 2023** (Exp. N° 775-2023-12727), el Contratista **SOLICITA la Ampliación de Plazo N° 02**, por el término de cuatro (04) días calendario, señalando lo siguiente:

1.3. Sustento:

- ✓ La presente solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del proyecto **ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nro.042-2022-GR.CAJ SEGUNDA CONVOCATORIA BAJO EL OBJETO DE "ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LA PROPUESTA PRODUCTIVA: MEJORAMIENTO DEL PROCESO PRODUCTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE GANADO FLECKVIEH DE LA PROVINCIA DE CUTERVO, DISTRITO DE SAN LUIS DE LUCMA, PROVINCIA CUTERVO, REGIÓN CAJAMARCA"** se sustenta en el inciso 1 del numeral 71.1 del artículo 71 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, por el atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa privada, por afectación de las siguientes actividades y/o partidas:
- ✓ La entrega de los referidos bienes afectadas, estuvieron programadas de acuerdo al cronograma de entrega, sin embargo, producto del atraso y/o paralización del proyecto, corresponde modificar la fecha de entrega de bienes a la fecha de la presente solicitud.



1.4. Base legal:

- ✓ Que, conforme a lo dispuesto TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO por la el literal b) del numeral 158.1) del artículo 158° del Reglamento, procede la ampliación del plazo contractual por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; y de acuerdo con el numeral 158.2) del artículo 158°, las solicitudes de ampliación del plazo contractual deben ser presentadas dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador;
- ✓ Que, el numeral 158.3) del artículo 158° del Reglamento señala que: "la Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad";

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley, que señala "*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por **atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual** de acuerdo a lo que establezca el reglamento.*" (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, asimismo, cabe señalar que en el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento se establece que la ampliación de plazo procederá al cumplirse alguno de los siguientes casos: **a)** cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, **b) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista**;

Que, de esta forma, se tiene que, los numerales 158.2 y 158.3 de la norma antes mencionada, establecen que en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; luego de ello, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, computado desde el día siguiente de su presentación, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, de las disposiciones citadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este, corresponde a la Entidad - **determinar si se configura dicha causal**-, a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, se tiene mediante **Resolución de Gerencia General Regional N° D48-2023-GR.CAJ/GGR, de fecha 06 de marzo de 2023**, se declaró improcedente la ampliación de plazo N° 01, solicitada por el Contratista; sin embargo, de acuerdo a lo indicado en el **Informe N° D10-2023-GR.CAJ-GRDE-SGPE/FVCE, de fecha 09 de marzo de 2023**, emitido por el señor Francisco Vidal Castañeda Escobar - Coordinador PROCOMPITE, adscrito a la Sub Gerencia de Promoción Empresarial, con fecha 21 de febrero del 2023, el área usuaria se trasladó al distrito San Luis de Lucma, con la finalidad de realizar la RECEPCIÓN - ENTREGA de bienes (Maquinaria y equipo) por parte del Contratista: CONSORCIO CUMBE SERVICES y su entrega de los bienes al AEO: ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE GANADO FLECKVIEH, en el marco del PROCOMPITE 2021-2023, la misma que no se llevó a cabo, por existir observaciones conforme así se desprende del Acta Extraordinaria de fecha 21 de febrero de 2023, observaciones que fueron notificadas al Contratista con **CARTA N° D5-2023-GR.CAJ-GRDE/SGPE (EXP. N° 000775-2023-010795), de fecha 27 de febrero del 2023**, para lo cual se le otorgó un plazo de ocho (08) días calendario, venciendo el plazo el 07 de marzo de 2023, siendo que hasta la fecha el Contratista ha incumplido con el objeto del contrato;



Que, de lo anteriormente mencionado, ha quedado establecido que al haberse declarado improcedente la Ampliación de Plazo N° 01, solicitada por el Contratista, **su plazo contractual venció indefectiblemente el 18 de febrero de 2023**; sin embargo, el plazo concedido por las observaciones advertidas al momento de la recepción de los bienes, **no se computa como plazo de ejecución contractual**. En tal sentido, la **Carta N° 02-2023-CCS, de fecha 07 de marzo de 2023, (Exp. N° 775-2023-12727)**, sobre **solicitud de Ampliación de Plazo N° 02**, ha sido presentada fuera del plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, a través del **INFORME N° D3-2023-GR.CAJ-GRDE/CETM, de fecha 20 de marzo de 2023**, emitido por el Abg. César Enrique Torres Marín - Asesor Legal, adscrito a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, señala lo siguiente:

(...)

Siendo así, se ha podido observar que el expediente de Ampliación de Plazo N° 02 presentado por la empresa Contratista: “CONSORCIO CUMBRE SERVICE”, para la Adquisición de Bienes para la Propuesta Productiva: **“Mejoramiento del Proceso Productivo y Comercialización de Derivados Lácteos de la Asociación de Productores de Ganado Fleckvieh de la Provincia de Cutervo, Distrito de San Luis de Lucma, Provincia de Cutervo, Región de Cajamarca”**, **NO se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales antes mencionados, considerando que la entrega de los bienes es exclusiva responsabilidad de la empresa Contratista y esta debió prever el traslado y adquisición de los mismo, no siendo ello un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que en el primero caso las movilizaciones se vienen originado desde el mes de diciembre –es decir se conocía la coyuntura y se debió prever- y actualmente no han existido mayores bloqueos, y en el segundo caso el proveedor debe prever las condiciones que el mercado ofrece, siendo claro que en ambas posiciones resulta ser responsabilidad absoluta de la empresa contratista, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado la cual establece en su Artículo 40° inciso 40.1° que: “El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato”, es decir, debió prever las acciones necesarias para cumplir con el objeto de su contrato.**

En ese mismo orden de ideas, se puede determinar que el plazo de ejecución de la empresa contratista se inició el **05 de enero del 2023** y fenecía el **18 de febrero del 2023**, ahora bien la empresa Contratista solicitó la Ampliación de Plazo N° 02 con Carta N° 02-2023-CCS, de fecha 06 de marzo del 2023, es decir, el requerimiento fue realizado cuando el plazo de ejecución se encontraba fenecido, por lo que, y cuando la empresa contratista ya no contaba con derecho alguno, y por el contrario se encuentra en penalidad por incumplimiento de sus obligaciones emanadas del contrato.

III. CONCLUSIÓN:

El que suscribe al realizar la revisión del expediente sustentatorio de la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 02 y, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.S. N° 344-2018-EF y, sus modificatorias, es que **NO se encuentra sustento que motive dicha Ampliación de Plazo**; por lo que se debe declararse la **IMPROCEDENCIA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, por el lapso de cuatro (4) días calendario**, por carecer de sustento técnico legal y no acogerse a ninguna causal de las establecidas en el del Artículo 158° de la normativa antes citada, en consecuencia se debe emitir la Resolución de Improcedencia de Ampliación de Plazo N° 02, **debiéndose notificar a la Empresa Contratista como máximo el día Martes 21-03-2023**, como plazo máximo para la Entidad contados de acuerdo a los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando a los considerandos expuestos, se tiene que El Contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo, fuera del plazo establecido por norma; en tal sentido, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la ampliación;

Contando con la visación de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial, Dirección Regional de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por D.S 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° D000352- 2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre de 2021, mediante la cual, la Dirección Regional de Administración, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, por **CUATRO (04) DIAS CALENDARIO**, correspondiente al **Contrato N° 002-2023-GRCAJ-DRA**, derivado del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 042-2023-GRCAJ-SEGUNDA CONVOCATORIA**, solicitada por el señor **ROGER CALIN ABANTO LEIVA**, Representante Legal del **CONSORCIO CUMBRE SERVICES**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente, al contratista señor **ROGER CALIN ABANTO LEIVA**, Representante Legal del **CONSORCIO CUMBRE SERVICES**, en su domicilio legal sito en el **JIRÓN SANTA TERESA DE JOURNET N° 415, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, y en su correo electrónico: **angel.estudio@hotmail.com**; **celular: 970479176**, así como a la Sub Gerencia de Promoción Empresarial, y a la Dirección de Abastecimiento para los fines conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ROBERT MANUEL HERNANDEZ MENDOZA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN